



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
FRESNO, TOLIMA**

Jueves, catorce (14) de enero de dos mil veintiuno (2021).

Tramite: ORDINARIO LABORAL
Demandante: ANDRES AGUIRRE LOPEZ
Demandado: CSS CONSTRUCTORES S.A. Y OTRO
Radicación: 2020-00062-00.
Auto No: 4

OBJETO A DECIDIR

Procede este despacho a decidir sobre la solicitud de llamamiento en garantía presentada por el representante legal judicial de CSS CONSTRUCTORES S.A.¹ el día 11 de diciembre de 2020.

CONSIDERACIONES

Del estudio efectuado al escrito contentivo de la solicitud de llamamiento en garantía que precede, y conforme a lo establecido en el artículo 64 del Código General del Proceso, el demandado CSS CONSTRUCTORES S.A. con fundamento en el contrato de seguro No. RE001260 con certificado No. RE005279 celebrado con la Compañía Aseguradora de Fianzas S.A. -Seguros Confianza-, solicita que dicha aseguradora sea llamada a las presentes diligencias.

Manifiesta el representante legal judicial que la póliza “*ampara la responsabilidad civil patronal de su representada, que se configure con la ejecución del contrato estatal No. 1632*”; asimismo, se observa en el documento respectivo aportado por el llamante, que esta tiene como objeto: “*indemnizar los daños y/o perjuicios patrimoniales y extrapatrimoniales ocasionados a terceras personas y derivados de la ejecución del contrato No. 1632 de 2015 celebrado por las partes, relacionado con el mejoramiento, gestión predial, social y ambiental mediante la construcción de segundas calzadas, intersecciones y mejoramiento del corredor vial existente Honda – Manizales en el departamento de Caldas para el programa -vías para la equidad-*”.

Con fundamento en el artículo 1036 y siguientes del Código de Comercio, como quiera que los hechos objeto de la litis ocurrieron en vigencia del pluricitado contrato de seguro, y a petición de la parte interesada se solicita el llamamiento en garantía por mediar entre el demandado y el llamado una relación de índole contractual, donde se haya incluido un riesgo, cuyas coberturas se encuentran relacionadas a folios 24, y 28 a 39, por concepto de predios, labores y operaciones, contratistas y subcontratistas, responsabilidad civil patronal, responsabilidad civil para vehículos propios y no propios y, gastos médicos.

Frente al llamamiento en garantía la Jurisprudencia ha indicado:

“El llamamiento en garantía (...) permite convocar en principio a una persona diferente a las partes inicialmente trabadas en la relación procesal (demandante y demandado), con fundamento en una relación sustancial (por ministerio de la ley) o por virtud de una relación contractual, existente entre el llamante y el llamado para que éste, responda de acuerdo a ese vínculo jurídico, de modo que el demandado llamante se libre de los eventuales efectos adversos que pueda acarrearle el litigio.”²

¹ Folio 250 C1

² Corte Suprema de Justicia, Sala Civil; sentencia SC5885 de 6 de mayo de 2016; Exp. 2004-00032-01



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
FRESNO, TOLIMA**

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Civil del Circuito de Fresno,

RESUELVE

PRIMERO: Admitir el llamamiento en garantía que solicita CSS CONSTRUCTORES S.A. con NIT No. 832.006.599-5 frente a la Compañía Aseguradora de Fianzas S.A. -Seguros Confianza- identificada con NIT No. 860.070.374-9, por las razones anotadas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Correr traslado al llamado en garantía Compañía Aseguradora de Fianzas S.A. -Seguros Confianza-, por el término de diez (10) días, una vez se notifique de manera personal conforme a lo establecido en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso y el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 el cual fue condicionado por la Sentencia C-420 del 24 de septiembre de 2020³.

TERCERO: Suspender por el término de seis (6) meses el presente proceso o hasta que se surta la notificación del llamado en garantía, de conformidad con lo establecido en el inciso 2 del artículo 61 del Código General del Proceso en armonía con el artículo 66 ibidem, so pena de declararse ineficaz el presente llamado.

CUARTO: Con fundamento en el artículo 295 del Código General del Proceso en concordancia con el artículo 29 del acuerdo No.PCSJA20-11567 del 5 junio de 2020 y en el siguiente hipervínculo <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-del-circuito-de-fresno/47>

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

HILIAN EDILSON OVALLE CELIS
Juez.



**Rama Judicial del Poder Publico
Juzgado Civil del Circuito**

Fresno, Tolima. ____ / ____ / ____.

En esta fecha se notificó por estado No. ____ la anterior
providencia (art 295 C.G.P.) Inhábiles: _____

Julián Andrés Ortiz Torres
Secretario

³ "Declarar EXEQUIBLE de manera condicionada el inciso 3° del artículo 8 y el párrafo del artículo 9 del Decreto Legislativo 806 de 2020, en el entendido de que el término allí dispuesto empezará a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje..."